

RECOMENDACIÓN NÚMERO 015/2021

Morelia, Michoacán, a 06 de mayo de 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

MAESTRO JAVIER AYALA RODRÍGUEZ
COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/2439/17**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de **XXXXXXXXXX**, consistentes en **violación al derecho a la integridad y seguridad personal**, atribuidos a **los custodios y el Jefe de**



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Seguridad del Centro de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto

No. 1.

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

3. Mediante comparecencia de fecha 10 de octubre de 2017, **XXXXXXXXXX**, presentó queja en contra del personal de guardia del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1, manifestando lo siguiente:

*“Único. Mi sobrino **XXXXXXXXXX** es interno del Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1 de Morelia, Michoacán, el día 9 de octubre del año 2017, siendo aproximadamente las 17:00 horas, recibí una llamada de mi sobrino para informarme que el Jefe de Seguridad conocido como Armenta y dos custodios lo habían golpeado y torturado dejándole severas marcas de los golpes, porque él había presentado una queja ante el juzgado que está llevando su proceso por los constantes malos tratos, a su vez me dijo mi sobrino que el médico del Centro lo había valorado.*

*Quiero manifestar que esta situación, ha ocurrido varias veces ya que mi sobrino **XXXXXXXXXX** esta interno desde hace 5 años y aun no ha sido sentenciado; y por estas acciones de estos servidores públicos, mi sobrino ya no quiere comparecer a las audiencias porque tiene miedo que aparte de golpearlo severamente lleguen a matarlo por quejarse, mi hermana y madre de mi sobrino **XXXXXXXXXX** ella ha estado al pendiente de la situación de su hijo generándole esta*

*cuestión severos daño de salud psicológicos por el daño que le están causando a su hijo **XXXXXXXXXX**” (fojas 1 a 2).*

4. Por lo que mediante acuerdo de fecha 11 de octubre de 2017, se admitió en trámite la queja de referencia, por lo que se le solicito a la autoridad señalada como responsable, para que rindiera su informe con relación a los hechos materia de la queja, así mismo, personal de este Organismo se constituyó en las instancias del Centro Penitenciario en el que el agraviado se encuentra privado de la libertad, con la finalidad de que ratificara la queja, manifestando lo siguiente:

“...que ratifico en todas y cada una de las partes la queja presentada en contra del jefe de Seguridad Armenta quien me golpeo, me ahorco, me amenazo, después de quejarme ante el juzgado, levantando el médico de este centro certificado médico, lo cual ocurrió el día 09 de octubre de 2017, me coloco hacia la pared y sin razón alguna me dio un golpe en la boca del estómago y al caerme al suelo me levantó del cuello con las 2 manos y me azoto a la pared, soltándome con una mano, con la que me golpeo en todo el cuerpo sin causa alguna, siendo la queja que presente ante los juzgados respecto de mi defensora de oficio y de secretaria de acuerdos. Por ultimo quiero señalar que los golpes, que me dio duraron aproximadamente 4 minutos” (fojas 10 a 11).

5. El día 16 de octubre de 2017, se recibió el informe rendido por parte del licenciado Rafael Álvarez Leal, Subdirector de la Unidad Jurídica de la Coordinación del Sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán, mismo que expuso lo siguiente:

“En relación a los hechos mencionados por la quejosa el día 10 de octubre del 2017, se desprende que uno de los compromisos de ese Centro penitenciario, es que toda la población penitenciaria se encuentre, gozando todas las prerrogativas que tiene la demás población como son alimentación, de menú variable en buenas condiciones, en los horarios establecidos que son 09:00, 14:00 y 17:00 horas, visita familiar e íntima y acudir a las áreas técnicas del Centro de Observación y Clasificación cuando sea necesario o requerido como son: trabajo social, médica, psicología, educativa y visita familiar, así como lo establece el artículo 4° párrafos primero y segundo de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Así como salvaguardar su integridad física de todas y cada una de las personas privadas de su libertad.

*Es preciso mencionar que la persona privada de su libertad **XXXXXXXXXX**, ingreso a ese Centro Penitenciario el 14 de julio de 2014, por el delito de Secuestro, actualmente se encuentra habitando en el módulo A, pasillo c-3, estancia 17, donde goza de todas las prerrogativas que tiene la demás población.*

*Ahora bien, cabe señalar que con fecha 05 de octubre de 2017, se recibió solicitud de traslado, para diligencias de carácter judicial, signado por la Lic. Margarita Nambo García, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, donde solicita a rejas de prácticas de dicho Juzgado a las personas privadas de la libertad **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, para el día 09 de octubre del presente año, a las 10:00 hrs.*



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Es importante señalar que resulta inexacto, lo manifestado por la quejosa en virtud de que con fecha 09 de octubre de 2017, se llevó a cabo el traslado antes citado a ese H. Tribunal, por el C. Camarena Izquierdo Víctor Manuel, Elemento de Seguridad Externa de la segunda CIA del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto N°1, por lo que corresponde a dicha queja presentada, fue solicitado informe al Encargado del Departamento de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario antes citado, Lic. Marcos Cristóbal Palacios Tapia, mencionando este en su informe que el día 09 de octubre de la presente anualidad fue informado de manera verbal y posteriormente mediante Tarjeta Informativa emitida por el elemento de seguridad y vigilancia Víctor Manuel Camarena Izquierdo que en esa misma fecha mientras se encontraba de servicio en los Juzgados de Primera Instancia, se presentó en el lugar, Armando Armenta, Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro "Lic. David Franco Rodríguez", lugar donde se encuentran las instalaciones de los mencionados Juzgados, informándole que realizaría una revisión a las personas privadas de su libertad que se encontraba custodiando con apoyo del personal de dicho Centro, ya que había recibido un reporte de que estaban realizando acciones contrarias a los reglamentos, manifestando el elemento Víctor Manuel Camarena, que dicha situación era negativa, ya que los rondines que realizaba por las rejas de los juzgados y los pasillos no se había percatado de dicha anomalía, así como el personal del Centro que se encontraba en su apoyo no lo había reportado, procediendo a realizar dicha revisión en la cual se logró el aseguramiento de una jeringa la cual no contenía ninguna sustancia visible a la persona privada de su libertad



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

que responde al nombre de **XXXXXXXXXX**, recibiendo la indicación que trasladara a las P.P.L. que habían finalizado su audiencia del área de juzgados a la de ingresos del mencionado Centro, acción que se realizó pero al momento de regresar al área de los Juzgados, dos elementos de seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario “Lic. David Franco Rodríguez” ya trasladaban a las personas privadas de su libertad **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, pudiendo percatarse que estos mostraban signos de dolor al momento de desplazarse, sin presentar signos de violencia, por lo que al momento de reingresarlos a ese Centro, dio parte inmediatamente de lo antes descrito, por lo que en atención a los protocolos correspondientes y en observancia de los Derechos Humanos, se giró instrucciones al personal de dicho Centro para que trasladaran a las citadas personas privadas de su libertad al área de enfermería con la finalidad de que fueran atendidos y posteriormente fueron certificados con la finalidad de que quedara constancia.

No se omite mencionar que en relación a las medidas de seguridad que deben de implementarse, en el traslado y estancia de las personas privadas de su libertad a los Juzgados que se encuentran en las instalaciones del Centro “Lic. David Franco Rodríguez” estas quedan a consideración del Departamento de Seguridad de dicho Centro.

Es importante señalar que es falso lo manifestado por el quejoso, en virtud de que, en ningún momento, se han violentado sus derechos ni han sido violados por el personal de Seguridad y Vigilancia de ese Centro toda vez que si bien presenta lesiones tómease en consideración que no fueron ocasionadas por el personal de



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

seguridad del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto N° 1.

Así pues, se deduce, que la autoridad penitenciaria se ha manejado en estricto apego y respeto a lo establecido en el artículo primero de nuestra Carta Magna, en la que dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales del que el Estado Mexicano sea parte. Ya que, por parte de esa institución, se han protegido y respetado los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de las personas privadas de su libertad. Atenti a lo anterior, se adjuntan copias debidamente certificadas del informe rendido así como anexos, que envía el Encargado de la Dirección del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto N°1, es por ello que pido a ese H. Organismo la conclusión y archivo de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, toda vez que, de las constancias que se anexan al presente documento, se advierte de manera clara que no existe violación alguna a los derechos fundamentales de los quejosos quienes se encuentran privados de su libertad del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto N°1”(Sic) (fojas 16 a 17).

6. Por medio de acta circunstanciada, el agraviado se inconformó con el informe, manifestando lo siguiente:



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

“Que no estoy de acuerdo con lo que ellos dicen, yo que niego todos los hechos aparte de que no sé quien XXXXXXXX y porque lo mencionan su informe, que lo que realmente paso es que me golpearon como escribí en las hojas que mande con mi madre, por lo que solicito se continúe con la queja y se castigue a los que me golpearon...” (foja 39).

7. Así mismo, el día 13 de octubre de 2017, se recibió el informe suscrito por el licenciado Alfredo González Alcántar, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto, N°1, mismo que manifiesta lo siguiente:

“Primero. - Es importante señalar que uno de los compromisos de este Centro de reclusión, es el que toda la población penitenciaria se encuentre gozando de todas las prerrogativas que tiene la demás población como son: la seguridad e integridad de las personas privadas de su libertad.

Segundo: Es trascendental enfatizar que el personal de seguridad y vigilancia tiene como encomienda salvaguardar la vida, integridad, seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, cumpliendo en todo momento con la normatividad, (Artículo 19 fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal).

Antecedentes:

Primero. - Que la persona privada de la libertad de nombre XXXXXXXX, ingreso el 14 de julio de 2014, por el delito de Secuestro, actualmente se encuentra habitando en el Módulo A, pasillo C-3, estancia 17, donde goza de todas las prerrogativas que tiene la demás población.



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Segundo.- Ahora bien cabe señalar que con fecha 05 de octubre de 2017, se recibió solicitud de traslado, para diligencia de carácter judicial, signado por la Lic. Margarita Nambo García, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán donde solicita a rejas de prácticas de dicho juzgado a las personas privadas de la libertad XXXXXXXX y XXXXXXXX, para el día 09 de octubre del presente año, a las 10:00 horas.

Hechos:

Único.- Es importante señalar que resulta inexacto, lo manifestado por el quejoso XXXXXXXX, en virtud de que con data 09 de octubre del presente año fue llevado dicho traslado a ese H. Tribunal, por el C. Camarena Izquierdo Víctor Manuel, Elemento de Seguridad Externa de la Segunda CIA del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto número 1, Lic. Marcos Cristóbal Palacios Tapia, dando contestación con fecha 12 de octubre del presente año: donde informa "que el día 09 de octubre de la presente anualidad, fue informado de manera verbal y posteriormente mediante tarjeta informativa emitida por el elemento de seguridad y vigilancia Víctor Manuel Camarena Izquierdo, que el día 09 de octubre de 2017, mientras se encontraba de servicio en los Juzgados de Primera Instancia, se presentó en el lugar, el Jefe de Seguridad y Vigilancia del Cereso "Lic. David Franco Rodríguez" lugar donde se encuentran las instalaciones de los mencionados Juzgados, informándole que realizaría una revisión a las personas privadas de su libertad que se encontraba custodiando con apoyo de personal de dicho Centro, ya que había recibido un reporte que se estaban realizando acciones



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

contrarias a los reglamentos, manifestando el elemento Víctor Manuel Camarena, que dicha situación era negativa; ya que los rondines que realizaba por las rejas de los juzgados y los pasillos no se había percatado de dicha anomalía, así como el personal del Centro que se encontraba en su apoyo no lo había reportado, procediendo a realizar dicha revisión en la cual se logró el aseguramiento de una jeringa la cual no contenía ninguna sustancia visible a la persona privada de su libertad de nombre XXXXXXXX, recibiendo la indicación que trasladara a las P.P.L. que habían finalizado su audiencia del área de juzgados a la de ingresos del mencionado Centro, acción que realizó, pero al momento de regresar al área de los Juzgados, dos elementos de Seguridad y Vigilancia del Cereso “Lic. David Franco Rodríguez” ya trasladaba a las personas privadas de su libertad de nombre XXXXXXXX y XXXXXXXX, pudiendo percatarse que estos mostraban signos de dolor al momento de desplazarse, sin presentar signos de violencia, por lo que al momento de reingresarlos a este Centro, dio parte inmediatamente de lo antes descrito, por lo que en atención a los protocolos correspondientes y en observancia de los Derechos Humanos, gire instrucciones al personal a mi mando para que trasladaran las citadas personas privadas de su libertad al área de enfermería con la finalidad que fueran atendidos y posteriormente fueran certificados con la finalidad de que quedara constancia, no omito hacer mención que en relación a las medidas de seguridad que deben de implementarse, en el traslado y estancia de las personas privadas de su libertad a los Juzgados que se encuentran en las instalaciones del Cereso “Lic. David Franco Rodríguez” estas quedan a consideración del Departamento de Seguridad de Dicho centro,



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

anexo copia de la Tarjeta Informativa donde se describen los hechos antes mencionados, así como los certificados médicos de la persona privada de su libertad de nombre XXXXXXXX del día 09 y 12 de octubre emitidos por el Dr. Genaro Torres Pérez, con cedula profesional número 3565705, médico de guardia de esta institución.

Tarjeta informativa, Camarena Izquierdo Víctor Manuel, Elemento de Seguridad Externa de la Segunda CIA del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto Número 1 de fecha 09 de octubre de la presente anualidad, donde refiere “que siendo las 11:00 horas, encontrándome de servicio en los juzgados de primera instancia, mismos que se encuentran en las instalaciones del Cereso “Lic. David Franco Rodríguez”, custodiando 41 personas privadas de la libertad que asistían a diferentes juzgados, con apoyo de personal de seguridad y vigilancia del mismo centro, arribo hasta el mencionado lugar el Jefe de Seguridad y Vigilancia de Armando Armenta, acompañado por 06 elementos que lo acompañaban, informándome que habían recibido un reporte de que una de las P.P.L. que ahí se encontraban, estaba fumando marihuana a lo que le informe que dicha situación era negativa, ya que realizaban rondines constantes por los túneles y rejas de los juzgados y que el personal que se encontraba de apoyo no me habían informado ni se habían percatado del hecho.

Al finalizar la revisión se le encontró una jeringa a la P.P.L. de nombre XXXXXXXX, la cual no contenía ninguna sustancia visible, en el momento que recibí la indicación de trasladar a las P.P.L. que habían terminado su audiencia en el área de juzgados al área de ingresos del mencionado Centro, al mismo tiempo en el que el Jefe de Seguridad

se retiraba hacia los Juzgados 4°, 5° y 6°, con la P.P.L. que se había encontrado la jeringa, después de 15 minutos, al momento de regresar al área de los Juzgados, dos elementos de seguridad y vigilancia del Centro en mención, trasladaban a las personas privadas de su libertad XXXXXXXX y XXXXXXXX, percatándome que presentaban signos de dolor al desplazarse pero sin lesiones físicas visibles, por lo que procedí trasladarlos con el resto de las personas privadas de la libertad, desconociendo lo sucedido en mi ausencia, por que di parte al encargado de seguridad, quien pidió se certificaran físicamente a los antes mencionados”(Sic) (fojas 40 a 41).

8. Por medio de acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2017, se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho; ahora bien, concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que tanto la parte agraviada como las autoridades señaladas como presuntas responsables presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se ordenó poner los autos a la vista, para que se procediera a la resolución del presente asunto.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los Derechos Humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- a) Queja presentada por comparecencia, por parte de XXXXXXXX, de fecha 10 de octubre de 2017 (fojas 1 a 2).
- b) Acta circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2017, mediante la cual el agraviado ratifica la queja presentada ante esta Comisión (fojas 10 a 11).
- c) Copia simple del escrito realizado por el agraviado con fecha 9 de octubre de 2017 (fojas 12 a 15).
- d) Oficio CSPEM/5688/2017, suscrito por el licenciado Rafael Álvarez Leal, Subdirector de la Unidad Jurídica de la Coordinación del Sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán, mediante el cual rinde su informe con relación a los hechos (fojas 16 a 17).
- e) Copia simple de la tarjeta informativa de fecha 9 de octubre de 2017, suscrita por Víctor Manuel Camarena Izquierdo, Elemento de Seguridad Externa de la 2/Da CIA del Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto N° 1 (foja 24).
- f) Copia simple del Certificado de integridad corporal, practicado al agraviado, por parte de Genaro Torres Pérez, Médico adscrito al Centro Penitenciario de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1 (foja 25).
- g) Copia simple del certificado médico del estado de salud actual, de fecha 12 de octubre de 2017, practicado al agraviado, por parte de Genaro Torres Pérez, Médico adscrito al Centro Penitenciario de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1 (fojas 26 a 27).
- h) Acta circunstanciada de fecha 19 de octubre de 2017, por medio de la cual, el agraviado se inconforma con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable (foja 39).



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

i) Oficio CPASDAIN1/SEG/592/2017, suscrito por el licenciado Marcos Cristóbal Palacios Tapia, Encargado de Departamento de Seguridad y Vigilancia del Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto N° 1 (fojas 40 a 41).

10. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la queja se desprende que la parte agraviada atribuye a personal de guardia y custodia del Centro de Alta Seguridad para el Delito de Alto Impacto No. 1, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la Integridad y seguridad personal:** Consistente en tratos crueles inhumanos y degradantes.

12. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

14. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

15. La integridad y seguridad personal es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

16. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

17. Así mismo el artículo 20, apartado B, fracción II constitucional refiere que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

18. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

19. En particular los tratos crueles son definidos por la El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

20. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

21. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

22. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

23. Continuando con la ya expuesto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 7, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, así mismo en su diverso numeral 10 refiere que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

24. Así mismo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala en su artículo 2 que, en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

25. Siguiendo con lo ya expuesto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, refiere dentro de su numeral 2° que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

26. El artículo 5° del mismo ordenamiento señala que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

27. De igual forma el artículo 6 refiere que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

28. Por su parte el artículo 11 dispone que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

29. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

30. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

31. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de jus cogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

32. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

33. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

34. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.
[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

35. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

36. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

37. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

38. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/2439/17**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por Armando Armenta, Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario “Lic. David Franco Rodríguez”, de los hechos acreditados dentro de la presente resolución con base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

39. Dentro de autos, obran copias simples de un escrito realizado por el agraviado, en el que menciona lo siguiente:

“Hoy nueve de octubre del año 2017 a las aproximadamente 7:30 de la mañana me levanto el custodio para que me arreglara, por que tenia una diligencia en el cereso mil cumbres por lo cual fui trasladado junto con 40 internos, 5 internas que al igual salían a diligencias. En el transcurso del día mientras esperaba en el juzgado 4° junto con varios internos, custodios vigilándonos estuve esperando que se desahogaran mis pruebas. Como no se pudieron desahogar las pruebas, resulte quejándome de la lic. Margarita y del lic, que me representa ahora mismo lo cual no recuerdo su nombre por que no me apoya, ni me representa justamente es algo entendible por que llevo 5 años preso sin una sentencia por tantas irregularidades en mi proceso. Al momento de terminar mi diligencia y después de formar la queja para que quedara asentado en mi expediente, por qué razón no entiendo la verdad, pero en ese momento me estaban esperando los comandantes, el jefe de seguridad del cereso de mil cumbres para



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

revisarme, después caminar dentro los túneles de juzgado a donde estaba oscuro para someterme y golpearme, en ese momento supe que el que me estaba insultando, amenazando es el jefe de seguridad Armenta que me gritaba para después de todo lo que me dijo golpearme en la boca del estomago lo cual provoco que me sofocara y me callera de nalgas sin poder respirar por lo cual se me dificulto mucho más recuperar mi aire por que padezco de la enfermedad asma desde mi infancia, es algo que después de que me levantara el jefe con sus dos manos literalmente levantándome del cuello, presionándome con un coraje por que apenas pude sostenerme parado logro mantener parada con una mano en mi cuello y con la otra me soltó el cuello, me empezó a golpear las costillas y la espalda varias veces también estaba presente XXXXXXXX un inculpado como yo que esta involucrado injustamente como yo, varios que también golpearon muchas veces al mismo tiempo que me golpeará el jefe de seguridad Armenta después de todos los golpes nos llevaron a XXXXXXXX y a mi hacia ingresos pero no antes de que diera mi nombre a un custodio que estaba anotando quienes entran y salen de juzgados donde ahí mero el jefe de seguridad me volvió a dar el ultimo gancho en mi espalda sobre mis costillas izquierdas donde me volvió a sofocar de nuevo que causo que me doblara y aprovecho que estaba casi de rodillas para pegarme en la nuca y la cabeza varias veces, ya después de eso no pude caminar más y XXXXXXXX me ayudo salir de los túneles y me ayudo a llegar a ingresos por que me provoco un ataque de asma y un interno de ingresos me tuvo que prestar un inhalador de salbutamol lo cual me ayudo a recuperar mi respiración. En cuanto me trasladaron de nuevo al alto impacto donde



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ahora me encuentro peleando mi proceso llegue a quejarme con los comandantes de todo lo sucedido me llevaron al médico donde me valoro el médico y anotó los rasgos en mi cuello de las marcas de las manos del jefe de seguridad Armenta por que me ahorcaba también anoto donde le señale en mi cuerpo los lugares que me golpeo el jefe de seguridad Armenta. La verdad después de todo lo sucedido ya no siento seguridad mucho menos justicia por haber sido torturado en mi detención el día 25 de septiembre del 2012. Para firmar las declaraciones ministeriales y culparme de algo que no hice con otros inculcados. Me han hecho pruebas psicológicas y médicas que confirman que fui torturado tanto psíquicamente como psicológicamente para que los ministeriales obtuvieran una declaración falsa. Al igual me salió positiva la prueba de Estambul por las mismas razones que fui torturado junto con varios.

Ahora me quejo en los juzgados y después de formar las quejas me vuelve a pasar lo mismo en los juzgados donde me vuelven a torturar con el pretexto de que me pase de lanza lo cual hasta el momento no entiendo a que o a que mas bien se refiera el jefe de seguridad Armenta.

Todo esto me volvió a revivir la tortura inmensa que me sucedió por lo cual estoy preso hoy día. Ya no siento seguridad ni justicia entrando a los juzgados de mil cumbres y mucho menos mientras este presente el jefe de seguridad Armenta por que si logró ahorcarme golpearme e insultar y amenazarme violando mis derechos y abusando de su autoridad.

Todo esto por quejarme que no he tenido una defensa adecuada como los demás inculcados que detuvieron conmigo. La verdad con



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

todo esto no se que más tenga que sufrir uno por haber sido detenido ilegalmente sin orden de aprehensión, violando todos nuestros derechos y garantías y aun estar presos 5 años sin ni una sentencia por falta de pruebas...” (fojas 12 a 15).

40. A lo que las autoridades negaron los hechos, pero en conjunto con su informe remitieron una copia de la tarjeta informativa suscrita por parte de Víctor Manuel Izquierdo Camarena, Elemento de Seguridad Externa de la 2/Da compañía del Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1, en donde narra lo sucedido, exponiendo lo siguiente:

“...el día de hoy siendo las 11:00 horas, encontrándome de servicio en los juzgados de primera instancia, mismos que se encuentran en las instalaciones del CeReSo “Lic. David Franco Rodríguez” custodiando 41 personas privadas de su libertad que asistían a los diferentes juzgados, con apoyo del personal de seguridad y vigilancia del mismo centro, arribo hasta el mencionado lugar el jefe de seguridad y vigilancia de nombre Armando Armenta, acompañado de 06 elementos más, indicándoles que se les realizaría una revisión corporal, la cual se llevó a cabo por los elementos que lo acompañaban, informándome que habían recibido un reporte de que una de las P.P.L. que ahí se encontraban estaba fumando marihuana, a lo que informe que dicha situación era negativa, ya que realizaba rondines constantes, por los túneles y rejas de los juzgados y que el personal que se encontraba de apoyo no me habían informado ni se habían percatado del hecho.

Al finalizar la revisión se le encontró una jeringa a la P.P.L., de nombre XXXXXXXX, la cual no contenía ninguna sustancia visible, en ese momento recibí la indicación de trasladar a las P.P.L. que habían terminado su audiencia del área de juzgados al área de ingresos del mencionado centro, al mismo tiempo en el que el jefe de seguridad se retiraba hacia los juzgados 4°, 5° y 6°, con la P.P.L. que se le había encontrado la jeringa, después de aproximadamente 15 minutos, al momento de regresar al área de los juzgados, dos elementos de seguridad y vigilancia del centro en mención, trasladaban a las personas privadas de su libertad de nombres XXXXXXXX y XXXXXXXX, percatándome que mostraban signos de dolor al desplazarse pero sin lesiones físicas visibles, por lo que procedí a trasladarlos con el resto de las personas privadas de su libertad, desconociendo lo sucedido en mi ausencia, por lo que al momento de reingresarlos al centro de alta seguridad para delitos de alto impacto, di parte al encargado de seguridad, quien ordenó que se certificaran físicamente a los antes mencionados”(Sic) (foja 24).

41. En primer término, es necesario hacer mención, que dentro de la integración del expediente de queja, se solicitó el informe directamente al titular del Cereso “Lic. David Franco Rodríguez”, con la finalidad de que el comandante Armando Armenta, es decir, la persona a la que hace referencia el quejoso y la autoridad, remitiera su informe con relación a los hechos, no obstante, no fue remitido a este Organismo, sin embargo, dentro de autos obran los medios de convicción bastantes y suficientes para tener por acreditada la violación a derechos humanos a la que hace referencia el quejoso, específicamente, respecto a los hechos acontecidos

el día 9 de octubre de 2017; cabe señalar que dentro de su relato hace referencia a diversos hechos, los cuales no fueron el motivo de la presentación de la queja, por lo que no se entró a la investigación y estudio de los mismos, quedando expeditos los derechos de la parte quejosa, para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional competente.

42. Ahora bien, es necesario para este Ombudsman resaltar lo narrado dentro de la tarjeta informativa, en lo referente a la mención que se hace respecto a que en el momento en el que el agraviado se encontraba en las instalaciones del juzgado, también se encontraba el jefe de seguridad y vigilancia Armando Armenta, así mismo, se menciona lo referente a que dos elementos a cargo de dicha persona trasladaban a una persona privada de la libertad y al aquí agraviado, precisando que se percató que mostraban signos de dolor al desplazarse, sin que pudiera notar alguna lesión física, por lo que con esto se cuenta con un indicio de que el Jefe de Seguridad y Vigilancia, Armando Armenta, maltrato durante el tiempo que se encontraba en espera de desahogar la diligencia al aquí agraviado, por lo que este Organismo se avocó al estudio de las constancias que integran el expediente de mérito.

43. Por lo que, el simple señalamiento del agraviado y la afirmativa por parte de la autoridad son bastantes y suficientes para tener por acreditado que en el momento en el que el agraviado se encontraba realizando diversas diligencias dentro del proceso penal que se sigue en su contra, lo cual no solo se acredita con el dicho de la autoridad que acepta lo sucedido, sino también, con los certificados médicos que remitió la autoridad a este Organismo, mismos que fueron practicados por parte de

Genaro Torres Pérez, Médico adscrito al Centro Penitenciario de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1, mismos que le fueron realizados al agraviado los días 9 y 12 de octubre de 2017, en los que se concluyó lo siguiente:

9 de octubre de 2017:

“Al interrogatorio directo refiere haber sufrido golpes en el cuello, abdomen y tórax, a la exploración física se encuentra consiente, orientado en las tres esferas neurológicas, integro, posición libremente escogida, buen estado de hidratación, marcha normal, cardiopulmonar sin compromiso, presenta tres excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en el cuello lateral izquierda que miden aproximadamente un centímetro de longitud cada una de ellas, hay dolor a la movilización del cuello, hay dolor a la palpación en abdomen en la región epigástrica” (fojas 25).

12 de octubre de 2017:

“A la exploración física se encuentra consiente, orientado, integro, hay dolor a la movilización del cuello posición libremente escogida, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen blando, doloroso a la palpación en epigastrio, peristalsis normal, extremidades sin edema.

Diagnóstico:

Contusiones en remisión” (fojas 26 a 27).

44. Atendiendo a los certificados antes mencionados, es que se acredita plenamente la violación a los derechos humanos del agraviado, ya que toda vez que los ciudadanos siempre se encontraran en un estado de indefensión en cuanto a las autoridades, debido a que quien cuenta por lo



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

general con todos los medios probatorios que pueden llegar a ser considerados como prueba plena es la autoridad, por lo cual, al existir la aceptación por parte de tal autoridad, en cuanto a las circunstancias en las que se encontraban y posteriormente fueron entregados al elemento que suscribe la tarjeta informativa, aunado a que se cuenta con los certificados médicos arriba reseñados, es suficiente para este Organismo, para tener por acreditado el señalamiento del aquí agraviado, debido a lo antes señalado.

45. Asimismo, para robustecer lo anteriormente señalado, se tiene que La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

46. Continuando con lo ya expuesto, es importante señalar que cualquier elemento de Seguridad y Vigilancia adscrito a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

47. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*⁴. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de los abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

48. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.

⁴ Artículo 3°.



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

49. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en el derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los dictámenes médicos, así como también el dictamen psicológico practicado al agraviado.

50. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

51. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

52. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

53. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados.

54. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión o en la prisión, como lo es en el presente asunto, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos a quien resulte responsable y a Armando Armenta Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario “Lic. David Franco Rodríguez”, es por ello que esta



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Órgano de Control Interno de la Coordinación del Sistema Penitenciario, para que realice la investigación correspondiente con la finalidad de que se investiguen los hechos materia de la queja, que constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho de la Personas sometidas a una Detención; para que se sancione a los responsables, por lo hechos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en el cuerpo de este resolutivo y se aplique la sanción que corresponda conforme a derecho; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. - En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad tanto del quejoso como de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y,



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley vigente que rige a este Organismo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los*



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**